

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA  
PANEL IX

SWEEPING & VACCUM  
UNLIMITED, INC. y otros

Apelantes

v.

MUNICIPIO DE SAN  
SEBASTIÁN y otros

Apelados

KLAN201700612

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Sebastián

Caso Núm.  
A2CI201100556

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato; Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez<sup>1</sup>.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2019.

I.

El 12 de agosto de 2010 el Municipio de San Sebastián y *Sweeping and Vaccum Unlimited, Inc. (Sweep & Vac)*, otorgaron un *Contrato de Compra de Vehículos*, para la adquisición de una Unidad Médico Rodante (UMR), del año 2010. Por no ser un vehículo disponible en el mercado, se subastó la conversión de un remolque para la construcción de la UMR.

El 4 de agosto de 2011 *Sweep & Vac* presentó *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, daños y perjuicios por la cancelación del *Contrato* para la adquisición de la UMR.<sup>2</sup> Luego de que el

<sup>1</sup> El Juez Torres Ramírez no interviene.

<sup>2</sup> Aunque también demandó al Alcalde en su carácter personal, a su esposa y a la sociedad legal de bienes gananciales, el 10 de noviembre de 2011 desistió de la reclamación en contra de estos. El Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Parcial* de conformidad. El 14 de noviembre de 2011 el Municipio contestó la *Demanda*. El 5 de mayo de 2012 *Sweep & Vac* enmendó la *Demanda*. El 28 de junio de 2012 presentó *Moción* para limitar el remedio a la resolución de la obligación, con el resarcimiento del depósito perdido, los daños y abono de intereses. El Municipio contestó la *Demanda Enmendada* el 31 de agosto de 2012. El 6 de junio de 2014 las partes presentaron “Informe de Conferencia con antelación a Juicio”, conteniendo 33 estipulaciones de hechos. Durante la Conferencia con Antelación a Juicio celebrada el 6 de junio de 2014, presentaron, marcaron, estipularon y admitieron 28 exhibits.

Municipio solicitara la disposición sumaria del pleito, mediante *Resolución* dictada el 14 de octubre de 2014, notificada el 16, el Tribunal de Primera Instancia denegó el pedido. Al hacerlo, determinó que existían las siguientes controversias de hechos que ameritaban la celebración del Juicio en su Fondo:

a. Si el vehículo de arrastre (quinta rueda), necesario para transportar la Unidad Médico Rodante (UMR), era dato esencial a los fines del cumplimiento del contrato.

b. Si la demandante fue diligente al proveer la orientación necesaria para que el Municipio estuviese apercibido de que el dato de la quinta rueda era esencial para la construcción de la UMR, y en qué momento proveyó los documentos de aprobación requeridos por Odyssey.

c. Si las especificaciones del Reglón 4 de la subasta SM-09-10-18, las cuales se reprodujeron en el contrato entre las partes del 12 de agosto de 2010, eran suficientes para la construcción de la UMR.

d. Si el alegado retraso del Municipio desde marzo, cuando se efectuó la subasta, hasta agosto, donde se otorga el contrato y se entrega la orden de compra, fueron determinantes en la tardanza de Odyssey y su línea de producción.

e. Las razones de la demandante para retrasar la entrega del depósito a Odyssey.

f. Si el Municipio solicitó o no orden de cambio.

g. Si conforme a la cláusula quincuagésima quinta del contrato entre las partes existía justa causa que ameritara la extensión del contrato.

El Juicio en su fondo se celebró los días 23 y 30 de septiembre de 2016 y el 18 de octubre de 2016.<sup>3</sup> El 28 de octubre de 2016,

---

<sup>3</sup> La Parte demandada presentó en evidencia una deposición tomada a *Sweep & Vac* y al Sr. Jorge O. Vázquez Duarte el 18 de septiembre de 2012. Estipularon la siguiente prueba: 1. Reglamento de la Junta de Subastas del Municipio de San Sebastián; 2. Expediente Subasta SM-09-10-18; 3. Carta de Jorge Vázquez del 8 de febrero de 2010, (Cotización); 4. Aviso de Subasta SM-09-10-18 publicado el 17 de marzo de 2010; 5. Especificaciones del Renglón 4 de la Subasta SM-09-10-18 para la Unidad Médico Rodante; 6. Acta 32, Serie 2010-2011 de la Junta de Subasta — Minuta Reunión Pre Subasta SM-09-10-18; 7. Propuesta (Oferta) de S & V para la subasta SM-09-10-18 del 29 de marzo de 2010; 8. Acta 35, Serie 2009-2010 de la Junta de Subasta del 31 de marzo de 2010, adjudicando la Subasta SM-09-10-18; 9. Notificación de Adjudicación de Subasta, Renglón 4 a Sweep & Vac con fecha del 9 de abril de 2010; 10. Carta de 9 de abril de 2010, sobre renglones 8 y 9 de Damaris Montalvo a todos los licitadores de la subasta SM-09-10-18; 11. Carta del 12 de abril de 2010, al Presidente de la Legislatura Municipal de la Junta de Subastas; 12. Contrato 2011-000174 sobre compra de vehículo suscrito el 12 de agosto de 2010; 13. Orden de compra del 12 de agosto de 2010, notificada y recibida el 26 de agosto de 2010; 14. Factura de Odyssey a S & V del 24 de septiembre de 2010; 15. Cheque 18832 de Banco Popular de Puerto Rico a favor de Odyssey - depósito de S & V del 11 de octubre de 2010; 16. E-mail del Sr. Jorge Vázquez al Municipio de San Sebastián del 8 de noviembre de 2010, y anejo (dibujo); 17. Carta de Jorge Vázquez del 30 de noviembre de 2010, a la Junta de Subastas; 18. E-mail del Sr. Claudio Cardona al Sr. Jorge O. Vázquez del 1 de diciembre de 2010; 19. Odyssey *Production Plan* con firma de la Sra. Marilyn Ramos del 6 de diciembre de 2010; 20. E-mail del Sr. Claudio

notificada el 1ro de noviembre de 2016, el Tribunal dictó *Sentencia* declarando NO HA LUGAR a la *Demanda*.<sup>4</sup> El 16 de noviembre de 2016 *Sweep & Vac* presentó “*Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales*”. El 22 de febrero de 2017, notificada el 28, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Resolución* declarando NO HA LUGAR a la solicitud de determinaciones de hechos adicionales, así como la *Moción de Reconsideración*.

En desacuerdo, el 28 de abril de 2017, *Sweep & Vac* recurrió ante nos mediante *Apelación*.<sup>5</sup> Señala:

PRIMER ERROR

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE DETERMINACIONES DE HECHOS ADICIONALES Y ENMENDAR DE CONFORMIDAD LA SENTENCIA CUANDO DE LA PRUEBA PRESENTADA SURG[Í]A LA OCURRENCIA DE TALES HECHOS.

SEGUNDO ERROR

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA DECLARANDO NO HA LUGAR LA DEMANDA CUANDO CON LA TOTALIDAD DE LA PRUEBA PRESENTADA QUEDÓ PROBADA LA CAUSA DE ACCI[Ó]N DE LA PARTE DEMANDANTE.

TERCER ERROR

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONDENAR A LA PARTE DEMANDANTE-APELANTE AL PAGO DE COSTAS Y GASTOS EN EL PRESENTE CASO.

---

Cardona al Sr. Jorge Vázquez del 14 de diciembre de 2010; 21. Carta del señor Vázquez, S & V del 14 de diciembre de 2010 y anejo de Odyssey; 22. Carta del 27 de diciembre de 2010, de la Sra. Marilyn Ramos Lebrón a S & V vía e-mail (a Nevares) del 28 de diciembre de 2010, enviando carta; 23. Carta de S & V del 21 de enero de 2011, dirigida a la Junta de Subastas; 24. Carta de Marilyn Ramos a S & V del 28 de enero de 2011; 25. Minuta de la Junta de Subasta de 9 de febrero de 2011; 26. Carta e-mail de Odyssey a Vázquez del 13 de febrero de 2011; 27. Carta del 15 de febrero de 2011 del Sr. Jorge Vázquez a la Junta de Subasta y su anejo (e-mail del señor Galifi del 13 de febrero de 2011); 28. Carta del 25 de febrero de 2011, de la Sra. Marilyn Ramos Lebrón al Sr. Jorge Vázquez.

En cuanto a la prueba testifical, por la parte demandante testificó el Ing. Carlos Nevares Barceló y el Sr. Jorge O. Vázquez Duarte, por la parte demandada testificaron el Sr. Claudio J. Cardona, Damaris Montalvo, Marilyn Ramos Lebrón y Luis A. González Ruiz.

<sup>4</sup> El 9 de noviembre de 2016 el Municipio presentó “Memorando de Costas” reclamando \$2,248.29.

<sup>5</sup> El 8 de mayo de 2017 concedimos 45 días a *Sweep & Vac* para que presentara la reproducción de la prueba oral. El 17 de junio, *Sweep & Vac* nos solicitó, con éxito, tiempo adicional para presentar la reproducción de la prueba oral. El 31 de julio de 2017, las partes presentaron una Transcripción Estipulada. El 30 de agosto de 2017, *Sweep & Vac* sometió *Alegato Suplementario A Apelación Civil*. El 31 de agosto, el Municipio suplementó el suyo.

El 8 de mayo de 2017 el Municipio compareció mediante su *Alegato en Oposición a Recurso de Apelación*. Con el beneficio de las comparecencias de las partes, la Transcripción Estipulada, el Derecho y jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

## II.

En su primer señalamiento de error, *Sweep & Vac* reclama que procedía determinar hechos adicionales y enmendar la *Sentencia* de conformidad con tales hechos. Veamos.

De acuerdo con la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, a moción de parte, el tribunal podrá enmendar las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales o hacer determinaciones adicionales o podrá enmendar la sentencia en conformidad. Por su parte, la Regla 43.2 del mismo cuerpo de normas reglamentarias,<sup>6</sup> exige a quien solicite enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales a la sentencia, que exponga con suficiente particularidad y especificidad los hechos que estime probados, y se fundamente en cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de hecho pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

Según interpretada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Carattini v. Collazo System Analysis Inc.*,<sup>7</sup> de la aludida Regla “resulta obvio que el tribunal de instancia no está obligado a hacer determinaciones de hecho y de derecho adicionales luego de ser solicitadas por una o más partes; ello, de estimar que éstas no

---

<sup>6</sup> Dispone:

Interrupción de término para solicitar remedios posteriores a la sentencia  
La moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales deberá exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos que la parte promovente estime probados, y debe fundamentarse en cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de hecho pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

Presentada una moción por cualquier parte en el pleito para que el tribunal enmiende sus determinaciones o haga determinaciones iniciales o adicionales, quedará interrumpido el término para apelar, para todas las partes. Este término comenzará a transcurrir nuevamente tan pronto se notifique y archive en autos copia de la resolución declarando con lugar, o denegando la solicitud o dictando sentencia enmendada, según sea el caso. 32 LPRA AP. V, R. 43.2.

<sup>7</sup> 158 DPR 345 (2003).

proceden”.<sup>8</sup> Solo proceden, “para corregir errores manifiestos de hecho o de derecho”.<sup>9</sup> Estos son errores manifiestos graves que tienen el efecto de enmendar o modificar la sentencia original de tal forma que alteren sustancialmente el resultado del caso o produzcan un cambio total de la sentencia. El error manifiesto no puede ser sobre cualquier aspecto del caso; tienen que ser sobre cuestiones de hechos sustanciales y pertinentes; y conclusiones de derecho materiales.<sup>10</sup>

En este caso, celebrado el Juicio en su fondo, el Tribunal de Primera Instancia determinó probados los siguientes hechos:

1. La parte demandante, *Sweeping & Vaccum Unlimited Inc.*, se dedica a la venta o alquiler de maquinaria o equipo, principalmente camiones de basura, máquinas barredoras, vehículos para emergencias y otros. En la empresa trabajan entre 4 y 6 personas, incluyendo al Sr. Carlos Nevares. El Sr. Jorge Velázquez actualmente no es empleado de *Sweeping & Vaccum Unlimited Inc.*
2. Los vehículos y equipos que vende *Sweeping & Vaccum Unlimited Inc.*, generalmente, son fabricados en Estados Unidos o Canadá.
3. El Sr. Carlos Nevares Barceló es el dueño y único accionista de *Sweeping & Vaccum Unlimited Inc.*
4. El señor Nevares es ingeniero civil con licencia 7361, no está activo en el Colegio de Ingenieros y no practica la ingeniería civil desde 1993.
5. El interés del Municipio de San Sebastián por la Unidad Médico Rodante surge de una Feria de Salud que se llevó a cabo en el 2008, en San Sebastián, Puerto Rico, para la cual se utilizaron unas Unidades Médico Rodantes del Municipio de San Juan (UMRSJ). Las UMRSJ consistían en una unidad tipo guagua “charter” con su propio motor, la cual no tiene necesidad de arrastre independiente a remolque.
6. En el 2009, el Municipio de San Sebastián había realizado una subasta para una unidad médico rodante similar a la UMRSJ, pero el costo era demasiado alto por ser una guagua tipo “charter”, sin necesidad de un arrastre independiente.
7. El Alcalde del Municipio de San Sebastián, Hon. Javier Jiménez Pérez, visitó las oficinas de *Sweeping & Vaccum Unlimited Inc.* para buscar orientación inicial de los productos disponibles. El Alcalde le refirió a *Sweeping & Vaccum Unlimited Inc.*, al Sr. Claudio Cardona, Director de Programas Federales en aquel momento, para que algún representante de *Sweeping & Vaccum Unlimited Inc.* se reuniera con el señor Cardona para dialogar sobre una unidad médico rodante.

<sup>8</sup> Íd., pág. 357; *Blás v. Hospital de Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998).

<sup>9</sup> *Carattini v. Collazo System Analysis Inc.*, supra.

<sup>10</sup> *Morales y Otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1 (2014); *Aguayo Pomales v. R&G Mortgage*, 169 DPR 36 (2006).

8. A principios de 2010, el Sr. Jorge Vázquez Duarte, quien en ese momento fungía como vendedor de *Sweeping & Vaccum Unlimited Inc.*, se reunió con funcionarios del municipio en el Departamento de Programas Federales del Municipio de San Sebastián, e hizo una Presentación a estos funcionarios de los productos y servicios que ofrecía *Sweeping & Vaccum Unlimited Inc.* En esta Presentación se encontraba el Sr. Claudio Cardona, Director de Programas Federales para aquel entonces, y otros funcionarios del Municipio.

9. En la Presentación, entre otros varios asuntos, se habló sobre de qué manera podría obtenerse una unidad médico rodante menos costosa que la guagua “charter” (UMRSJ), por lo que el señor Vázquez sugirió una unidad médico rodante construida en un tráiler o carretón con un vehículo de arrastre independiente.

10. La Unidad Médico Rodante sería utilizada como consultorio u oficina médica con el propósito de ofrecer servicios médicos básicos y primarios a la población de San Sebastián.

11. El interior de dicha unidad estaría equipada con 4 estaciones (recepción, entrevista con trabajador social, evaluación de enfermeras y examen médico) equipo de sonido, baño e incluyendo el mobiliario necesario para atender pacientes.

12. En la Presentación, el señor Vázquez expresó que la guagua para arrastrar la Unidad Médico Rodante debía tener GCW, y sugiere ejemplos como Ford a Dodge 3500 o una F350. El GCW es la capacidad del vehículo para remolcar.

13. Para el 2010, el señor Vázquez había terminado su cuarto año de Escuela Superior, estaba estudiando su bachillerato en Mercado, era hijastro del señor Nevares y residía con su madre junto a éste, en el condominio Costa Marina en Carolina, Puerto Rico.

14. Para el 2010, el señor Vázquez llevaba trabajando para *Sweeping & Vaccum Unlimited Inc.* como vendedor, aproximadamente 1 a 2 años, y era su primera experiencia en un proceso de subasta para la Unidad Médico Rodante.

15. El empleo del señor Vázquez en *Sweeping & Vaccum Unlimited Inc.* era a base de comisiones, no tenía un salario mensual específico o fijo. Sus comisiones era[n] a base de ganancia de la compañía, *Sweeping & Vaccum Unlimited Inc.*, en cada venta que realizaba.

16. El 08 de febrero de 2010, el señor Vázquez envió una cotización de la Unidad Médico Rodante al Municipio. En esta cotización, el señor Vázquez indicó que el “precio” de la Unidad Médico Rodante era de \$209,975.00 y que el término para la entrega al Municipio sería “90 a 120 días luego de la entrega de la Orden de Compra”.

17. El 17 de marzo de 2010, se publicó en el periódico El Vocero un Aviso de Subasta para la Subasta SM-09-10-18 del Municipio, para la adquisición de varios vehículos y equipo; entre estos, una Unidad Médico Rodante y en el Reglón 9 incluía una Guagua 350 4WD. En este aviso se informó que la conferencia o reunión Pre-Subasta se celebraría el 19 de marzo de 2010, a las 10:00 a.m. en el Municipio.

18. Las especificaciones de la Unidad Médico Rodante fueron enviadas por el Municipio a *Sweeping & Vaccum Unlimited Inc.* el 18 de marzo de 2010, mediante fax.

19. En las especificaciones se establecía que el término para la entrega de la Unidad Médico Rodante al Municipio era de 4 meses, comenzando a contar desde la fecha de emisión de la Orden de Compra.

20. En adición, las especificaciones incluían bajo “Warranties”, lo siguiente: **“Please specify all the warranties in relation of all the equipment provided under the unit. The warranties shall be for a period no less than 24 months, and shall begin on the date the vehicle is delivered to the original purchaser. The supplier that becomes the successful bidder will also be responsible for installing the fifth wheel and connects the unit the 4500 hauling vehicle to the 36’ trailer.”**

21. En la Pre-Subasta, la Junta les indicó a los licitadores que el propósito de ésta pre-subasta era aclararle las dudas que en ocasiones surgen en las subastas para que todo quedara claro con los licitadores interesados y presentes, y así no se tuviere que posponer la subasta ni cancelarla.

22. La Propuesta u Oferta de Subasta de *Sweeping & Vaccum Unlimited Inc.* para la subasta (SM-09-10-18), Renglón 4 Unidad Médico Rodante, la hicieron los señores Vázquez y Nevares, en representación de *Sweeping & Vaccum Unlimited Inc.* El término de tiempo que establecieron en la Propuesta para entregar la Unidad Médico Rodante al Municipio fue de 120 a 150 días, a partir de la fecha de emisión de la Orden de Compra.

23. El Municipio de San Sebastián celebró la Subasta (SM-09-10-18) el 30 de marzo de 2010.

24. El 31 de marzo de 2010, la Junta evaluó la propuesta de la Subasta (SM-09-10-18) y en el Renglón 4 determinó adjudicar la Buena Pro de dicha Subasta a la demandante, *Sweeping & Vaccum Unlimited Inc.* El 14 de abril de 2010, fue depositada en el correo la notificación de la adjudicación del 09 de abril de 2010, a *Sweeping & Vaccum Unlimited Inc.* de la Buena Pro de la Subasta (SM-09-10-18) por la cantidad de \$171,946.00. *Sweeping & Vaccum Unlimited Inc.* fue el único postor para el Renglón 4 “Unidad Médico Rodante”.

25. En cuanto al Renglón 9, la guagua 350 4WD no fue adjudicada a ningún licitador debido a que los licitadores no cumplieron con el requisito de certificación solicitado por la Junta en la reunión Pre-Subasta para que dicho vehículo pudiera realizar el arrastre, remolque de la Unidad Médico Rodante.

26. En la Carta de Adjudicación de la Subasta que *Sweeping & Vaccum Unlimited Inc.* recibió, con posterioridad a la Subasta, se establecía que el término para la entrega de la Unidad Médico Rodante al Municipio era de 120 días a partir de la fecha de emisión de la Orden de Compra.

27. Ambas partes otorgaron un contrato válido fechado 12 de agosto de 2010, con el propósito de formalizar las obligaciones entre las partes para la entrega de la

Unidad Médico Rodante a tenor con la adjudicación del Renglón 4 de la Subasta SM-09-10-18.

28. El contrato fue firmado por el Alcalde y por el señor Vázquez y registrado en la Oficina del Contralor con el número 2011-00174, el 12 de agosto de 2010, y la Orden de Compra fue emitida por el Municipio y recibida por la demandante, *Sweeping & Vaccum Unlimited Inc.*, el 26 de agosto de 2010.

29. El señor Vázquez firmó el contrato, libre y voluntariamente, con plena autoridad y en representación de *Sweeping & Vaccum Unlimited Inc.*

30. Cuando el señor Vázquez firmó el contrato el 12 de agosto de 2010, no expresó ningún reparo o inconveniente con el término de tiempo (120 días) que establece el documento para la entrega de la UMR al Municipio. Tampoco que para que el fabricante Odyssey comenzara a construir la UMR era necesario que el Municipio o sus funcionarios “aprobaran” el diseño de la UMR del fabricante y mucho menos solicitó que esto fuera incluido como parte del contrato entre las partes.

31. El costo de la UMR para *Sweeping & Vaccum Unlimited Inc.* era de \$137,800.00. El fabricante Odyssey le requirió a *Sweeping & Vaccum Unlimited Inc.* la cantidad de \$48,230.00 como depósito para comenzar a fabricar la UMR.

32. *Sweeping & Vaccum Unlimited Inc.* envió el depósito a Odyssey el 11 de octubre de 2010. Para esa fecha, faltaban 75 días para cumplirse el término de 120 días para la entrega al Municipio de la UMR.

33. El 08 de noviembre de 2010, el señor Vázquez envió al Municipio, mediante correo electrónico, el diseño de la UMR realizado por el fabricante, pero no informó, ni por escrito ni de ninguna otra forma, que era necesaria la aprobación del diseño por parte del Municipio y/o sus funcionarios para que el fabricante comenzara a construir la UMR. A esa fecha faltaban 47 días para que terminara la vigencia del contrato celebrado entre las partes.

34. El 30 de noviembre de 2010, cuando faltaban 25 días para que terminara el término de 120 días para la entrega de la UMR y finalizara la vigencia del contrato, el señor Vázquez envía carta al Municipio indicando que “necesitaba” que el Municipio “aprobara” el diseño de la UMR.

35. El 14 de diciembre de 2010, cuando habían transcurrido 110 días calendario del término pactado en el contrato, el fabricante Odyssey no había comenzado a construir la UMR. La parte demandante, *Sweeping & Vaccum Unlimited Inc.*, le envió una carta a la Junta, solicitándole una extensión del término para la entrega de la UMR de 180 días adicionales. Con esta carta, *Sweeping & Vaccum Unlimited Inc.* anejó una comunicación (por e-mail) de John Galifi, Vicepresidente de Odyssey, del 14 de diciembre de 2010, donde éste le indicaba a Jorge Vázquez que el “tráiler” o (armazón) “chasis” sobre lo que se iba a construir la UMR, tardaba de 7 a 13 semanas en llegar a los talleres de Odyssey luego de ordenado, y que una vez recibido el tráiler en el taller de Odyssey, eran necesarias de 8 a 12 semanas para la conversión, o lo

que es lo mismo, la construcción de la cabina de metal o vagón sobre el tráiler.

36. En carta fechada 27 de diciembre de 2010, la Junta le concedió a la demandante, *Sweeping & Vaccum Unlimited Inc.*, 30 días calendario adicionales a partir de la fecha de terminación del contrato que se otorgó el 12 de agosto de 2010.

37. En carta fechada 21 de enero de 2011, los demandantes, *Sweeping & Vaccum Unlimited Inc.*, solicitan una extensión de tiempo adicional para entregar la Unidad Médico Rodante y una audiencia o reunión con la Junta.

38. El 28 de enero de 2011, la Sra. Marilyn Ramos, Secretaria Municipal por delegación expresa del alcalde, a nombre y en representación del municipio y su Alcalde, le informó a *Sweeping & Vaccum Unlimited Inc.* (Sr. Jorge Vázquez Duarte), que se estaba resolviendo el contrato entre las partes (2011-00174) por incumplimiento del mismo, toda vez que a pesar de haber transcurrido el término contractual para entregar la Unidad Médico Rodante, ésta no había sido entregada al Municipio.

39. El 09 de febrero de 2011, a solicitud del Sr. Jorge Vázquez, la Junta se reunió con el representante de la Compañía, *Sweeping & Vaccum Unlimited Inc.*, Sr. Jorge Vázquez, toda vez que éste deseaba presentarle a la Junta las razones por las cuales había solicitado 180 días adicionales a lo estipulado en el contrato para la entrega de la Unidad Médico Rodante.

40. Luego de la reunión del 09 de febrero de 2011, la parte demandante le cursó una carta a la Junta, fechada 15 de febrero de 2011, en la cual informaba, entre otras cosas, que se había comunicado con el fabricante Odyssey para revisar el tiempo de entrega de la UMR y que, según lo expresado por el fabricante, *Sweeping & Vaccum Unlimited Inc.* entendía que necesitaría 20 semanas adicionales a partir del 15 de febrero de 2011, para entregar la UMR al Municipio.

41. El 18 de febrero de 2011, la Junta se reunió para la consideración de la carta de la parte demandante, *Sweeping & Vaccum Unlimited Inc.*, del 15 de febrero de 2011, y determinó notificarle a la parte demandante que la vigencia de su contrato había terminado sin que se hubiese recibido en el Municipio la UMR, por lo que su contrato había terminado automáticamente a la expiración de la vigencia del contrato y la prórroga concedida. Esto le fue notificado a la parte demandante, *Sweeping & Vaccum Unlimited Inc.*, en carta fechada 25 de febrero de 2011.

A base de estos hechos así determinados, el Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar la *Demanda*. Concluyó, que, *Sweep & Vac* debió comenzar la construcción de la UMR, tomando como dato que la quinta rueda --vehículo necesario para el arrastre de la UMR--, sería la F-350, o solicitar, oportuna y oficialmente, un

anejo o enmienda al Contrato para establecer formalmente la necesidad de proveer la quinta rueda necesaria.

No obstante, *Sweep & Vac* sostiene que dicho Foro debió añadir a la *Sentencia* ciertas determinaciones de hechos, cuya inserción, cambiarían el resultado. Veamos.

En cuanto a la **primera** controversia, esto es, si el vehículo de arrastre era un dato esencial a los fines del cumplimiento del Contrato, *Sweep & Vac* alega que debió además determinarse probado, que, el dato de la quinta rueda era medular para el diseño de la UMR, que la quinta rueda era esencial porque se mide por categoría de arrastre y en cuanto a peso. También, que el Ingeniero Carlos Nevares Barceló testificó que la quinta rueda para un camión clase 9 y 10, que remolca hasta 80,000 libras, es distinta a la quinta rueda de una pick-up que remolca entre 30,000 a 32,000 libras. Según este, hay que definir el tipo de vehículo de arrastre para definir el enganche de abajo y el largo de la dimensión de la distancia en donde se instala la quinta rueda.

Relacionado a esta controversia, *Sweep & Vac* también propone que se considere probado, que, según el Contrato, quien proveería la quinta rueda era el Municipio, y que se hicieron gestiones verbales para que se aclarara el vehículo a utilizarse cuando se comenzó el proceso de la firma del contrato. A pesar de esto, todavía el Municipio estaba en duda de qué vehículo se iba a usar, no se sabía que iban a hacer, que estaban esperando por la aprobación de la Junta o de ellos allá [Municipio]. Planteó, que todas las comunicaciones surgieron por la inquietud con el Municipio desde antes del 8 de noviembre de 2010 de que indicaran la quinta rueda y el vehículo a utilizarse para el arrastre de la UMR. Aseveró que también probó, que, el 14 de diciembre de 2010 el Municipio informó mediante correo electrónico los vehículos que tenía para el arrastre de la UMR, y que, entre ellos, no se incluyó la Guagua 350

4WD. Mencionó que, el Sr. Claudio Cardona aceptó que el 14 de diciembre de 2010 por primera vez se proveyó la quinta rueda, a solicitud de *Sweep & Vac*.

Finalmente, propone como hecho probado, que según el Ingeniero Nevares, el 14 de diciembre de 2010 es que se define la quinta rueda, que al no haber definición del Municipio hasta ese momento no se podía diseñar y, que ninguno de los vehículos informados eran pick-up, por las marcas sabía que eran camiones, 4 camiones doble tren de 80,000 libras, que es completamente distinto a lo que se había informado al principio, en el momento de la subasta era una quinta rueda de pick-up.

*Sweep & Vac* plantea que, mediante carta del 9 de abril de 2010, el Municipio le notificó la cancelación del Renglón 9, Guagua 350 4WD, de la Subasta SM-09-10-18, debido a que ninguno de los licitadores que participaron en ese reglón cumplió con la entrega de la certificación solicitada en la reunión pre-subasta la cual debía certificar que el vehículo a cotizar podía realizar el arrastre de la Médico Rodante solicitada en las especificaciones del Renglón Núm. 4. mediante Resolución al efecto. No obstante, dicha prueba, además de ser parte de las estipulaciones --Estipulación de Hechos Núm. (25) del Informe de Conferencia--, fue recogida por el Tribunal de Primera Instancia en su determinación de hechos 25, al concluir, que, en cuanto al Renglón 9, la guagua 350 4WD no fue adjudicada a ningún licitador debido a que los licitadores no cumplieron con el requisito de certificación solicitado por la Junta en la reunión Pre-Subasta para que dicho vehículo pudiera realizar el arrastre, remolque de la UMR.

Al examinar la *Sentencia* recurrida, es evidente que el aspecto de la esencialidad de saber cuál era el camión de arrastre o quinta rueda, fue adjudicado por el Foro recurrido de forma razonable, al

señalar que, aunque esencial, ello en nada impedía que se comenzara la construcción del UMR.

En lo pertinente a las demás determinaciones de hechos propuestas por *Sweep & Vac*, relativas a esta primera controversia, el Tribunal de Primera Instancia concluyó, como cuestión de hecho, que el vehículo originalmente acordado para arrastrar la UMR era la Guagua F-350 y que “no se presentó prueba de que el Municipio notificara que había un cambio en el vehículo originalmente acordado”. Más aún, el Sr. Claudio Cardona testificó que no se iba a adjudicar en la Subasta la F-350 si no se tenía la certificación de capacidad de arrastre de la UMR que se le había solicitado a los licitadores en la Pre-Subasta. Es decir, se descartó la adquisición de la Guagua F-350 sin la certificación de arrastre de la UMR que se les había solicitado a los licitadores. Sobre esto, el Tribunal de Primera Instancia oyó y le creyó a la Sra. Damaris Montalvo -- entonces Presidenta de la Junta--, quien declaró que la Legislatura Municipal había autorizado al Municipio a adquirir la Guagua F-350 en mercado abierto, mediante *Resolución* al efecto.

Nótese, además, que cada una de las determinaciones de hechos adicionales propuestas por *Sweep & Vac*, inciden en la facultad que ostentan los juzgadores de hechos para, tras evaluar la prueba de forma objetiva, imparcial y libre de apasionamientos, determinar cuáles hechos han sido probados. Luego de escuchar todos los testigos y examinar toda la prueba, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que *Sweep & Vac* era consciente del dato de la quinta rueda desde antes de llevarse a cabo la subasta del URM. El récord sostiene tal determinación. Por tanto, *Sweep & Vac* no puede ahora argumentar con éxito, que, debido a su desconocimiento de la quinta rueda, no pudo ni siquiera comenzar la construcción del UMR en el término que se obligó a construirlo. Tratándose de la apreciación de la prueba, debemos suma deferencia al juzgador de

primera instancia. En ausencia de pasión, prejuicio o error manifiesto, no alteraremos su criterio.

Respecto a la **segunda** controversia, de si la demandante fue diligente al proveer la orientación necesaria para que el Municipio estuviese apercibido de que el dato de la quinta rueda era esencial para la construcción de la UMR, y en qué momento proveyó los documentos de aprobación requeridos por Odyssey, *Sweep & Vac* sostiene que el Tribunal de Primera Instancia debió determinar, como probados, los siguientes hechos:

1. El Sr. Jorge O. Vázquez testificó que en la primera reunión antes de la subasta y pre subasta se había comentado que se podía arrastrar la UMR con dos tipos de vehículos, tipo pick-up o camión grande, pero que tenían que estipular cuál de los dos, y que el Municipio escogió la pick-up.

2. En las especificaciones presentadas al Municipio de San Sebastián como anejo a la cotización de Sweep & Vac del 8 de febrero de 2010 indicaba que el tiempo de producción era de 8-12 semanas desde la llegada del chasis a Odyssey y que todos los planos estuvieran aprobados.

3. El Sr. Claudio Cardona testificó que el anejo del Exhibit 3 decía que había que aprobar planos y que tenía conocimiento de ese documento.

4. El Municipio de San Sebastián no proveyó planos de construcción de la UMR como parte de las especificaciones de la Subasta SM-09-10-18, Renglón 4.

5. El Municipio de San Sebastián no tenía conocimiento previo a la reunión con Sweep & Vac, a principios de 2010, de las especificaciones necesarias para la construcción de una UMR.

6. El Municipio de San Sebastián no contrató servicios profesionales para el diseño y especificaciones de la UMR.

7. El Municipio de San Sebastián utilizó las especificaciones presentadas por Sweep & Vac para preparar las especificaciones de la Subasta SM-09-10-18, Renglón 4.

8. Las especificaciones de la Subasta SM-09-10-18, Renglón 4, indican el largo del gooseneck (8'), pero no especifica el lugar exacto donde se instalará el enganche para la quinta rueda.

9. El plano presentado por Sweep & Vac como parte de su propuesta (Oferta) a la Subasta SM-09-10-18, Renglón 4, fue preparado por Odyssey con un gooseneck de 8', según las especificaciones de la subasta.

10. El plano presentado por Sweep & Vac como parte de su propuesta (Oferta) a la Subasta SM-09-10-18, Renglón 4, no especificaba el lugar donde se iba a

instalar el enganche para la quinta rueda en el gooseneck de 8' de la Unidad Médico Rodante.

24. El Sr. Claudio Cardona testificó que el contrato no incluía la preparación de diseño y planos.

26. El Sr. Jorge O. Vázquez testificó que se hicieron gestiones verbales para que se aclarara el vehículo a utilizarse cuando se comenzó el proceso de la firma del contrato, que se habló con Marilyn y se llamó a Claudio para preguntar el vehículo. Testificó que todavía el Municipio estaba en duda de qué vehículo se iba a usar, no se sabía que iban a hacer, que estaban esperando por la aprobación de la Junta o de ellos allá [Municipio].

27. El Sr. Jorge O. Vázquez testificó que todas las comunicaciones (Exhibits 16 al 20) surgieron por la inquietud con el Municipio desde antes del 8 de noviembre de 2010 de que indicaran la quinta rueda y el vehículo a utilizarse para el arrastre de la UMR.

31. El Sr. Nevares testificó que desde el 13 de octubre se estaba solicitando la aprobación de los planos de la UMR, que tenía que haber una aprobación del "submittal" para que el municipio aprobara el 100% para después construir.

32. Del propio documento titulado "Odyssey Production Plan" adjuntado en el correo electrónico enviado por el señor Vázquez a Janice del Municipio de San Sebastián el 8 de noviembre de 2010, surge la necesidad de aprobación de los mismos ya que incluyen un blanco para firmar como aprobado y otro para indicar la fecha de aprobación.

33. Del propio documento titulado "Odyssey Production Plan" adjuntado en el correo electrónico enviado por el señor Vázquez a Janice del Municipio de San Sebastián el 8 de noviembre de 2010, surge la necesidad de indicar el tipo de vehículo de arrastre ya que tiene un blanco en el que lo pregunta.

34. En la carta del 30 de noviembre de 2010 el señor Vázquez indica que lleva tramitando también la solicitud de aprobación de los planos con la Secretaria Municipal desde el 16 del corriente.

Respecto a la propuesta determinación de hechos (2), es claro que el término de tiempo de entrega de la UMR era de "90 a 120 días luego de la entrega de la Orden de Compra", según estableció la carta de cotización del propio *Sweep & Vac* del 8 de febrero de 2010. Así lo recogió correctamente en su Sentencia el Tribunal de Primera Instancia al encontrar probado que el Contrato entre las partes "establecía clara e inequívocamente" que *Sweep & Vac* tenía 120 días para entregar la UMR luego de firmarse la Orden de Compra.

En referencia al Plano o Croquis de la UMR preparado por Odyssey, e incluido como parte de la Propuesta u Oferta de *Sweep*

& Vac para la Subasta, estos eran responsabilidad de *Sweep & Vac* y su fabricante *Oddyssey*. La omisión en el Plano sobre el lugar donde se habría de instalar el enganche para la quinta rueda es atribuible a estos y no al Municipio.

*Sweep & Vac* asegura que las determinaciones de hechos adicionales que el propone y que están relacionadas a la **tercera** controversia,<sup>11</sup> demuestran que las especificaciones del Renglón 4

---

<sup>11</sup> Estas son:

12. Mediante carta del 9 de abril de 2010 del Municipio de San Sebastián, *Sweep & Vac* fue notificado de la cancelación del Renglón 9, Guagua 350 4WD, de la Subasta SM-09-10-18, debido a que ninguno de los licitadores que participaron en ese renglón cumplió con la entrega de la certificación solicitada en la reunión pre-subasta la cual debía certificar que el vehículo a cotizar podía realizar el arrastre de la Médico Rodante solicitada en las especificaciones del Renglón Núm. 4.

15. El Municipio de San Sebastián nunca adquirió la Guagua 350 4WD.

16. El Sr. Claudio Cardona testificó que el Municipio tenía dudas de que la Guagua 350 pudiera remolcar la UMR porque ningún licitador de ese Renglón lo certificó, que nunca se consiguió la certificación. También admitió que en la deposición indicó que no valía la pena adquirir la guagua 350 si no se tenía la certificación.

17. El Sr. Claudio Cardona testificó que el Municipio no iba a comprar la guagua 350 porque nadie certificó que podía arrastrar y por eso descartaron esa alternativa.

19. El Contrato Número 2011-000174 otorgado entre las partes el 12 de agosto de 2010 indica en la primera cláusula que el contratista se compromete a entregar la cantidad de una (1) Unidad 44' Médico Rodante del 2010, de acuerdo a los términos, condiciones y especificaciones de la Subasta SM-09-10-18, las cuales se hacen formar parte de este contrato como si estuviesen en éste reproducidos.

20. La cláusula primera del Contrato Número 2011-000174 especifica el largo del gooseneck (8'), pero no especifica el lugar exacto donde se instalará el enganche para la quinta rueda.

21. La cláusula primera del Contrato Número 2011-000174 especifica que se proveerá el sistema de la quinta rueda "5th Wheel hitch" sin especificar el tipo de quinta rueda a utilizarse ni el vehículo en el cual se va a instalar.

22. En cuanto a las garantías, la cláusula cuarta del Contrato Número 2011-000174 especifica que de no cumplir con las especificaciones establecida en el Anejo I, el contratista [*Sweep & Vac*] se compromete a reemplazar el equipo según las especificaciones indicadas en el Anejo I sin costo adicional y de no cumplir con lo antes mencionado, se cancelará la subasta según lo establecido en el Reglamento de la Junta de Subasta del Municipio y la Ley de Municipios Autónomos.

25. El Sr. Claudio Cardona testificó que según el contrato quien proveería la quinta rueda era el Municipio.

26. El Sr. Jorge O. Vázquez testificó que se hicieron gestiones verbales para que se aclarara el vehículo a utilizarse cuando se comenzó el proceso de la firma del contrato, que se habló con Marilyn y se llamó a Claudio para preguntar el vehículo. Testificó que todavía el Municipio estaba en duda de qué vehículo se iba a usar, no se sabía que iban a hacer, que estaban esperando por la aprobación de la Junta o de ellos allá [Municipio].

28. La orden de compra del Municipio de San Sebastián no indica el tipo de quinta rueda ni el vehículo de arrastre para la UMR.

36. El 6 de diciembre de 2010 el Municipio de San Sebastián aprueba el documento titulado "Odyssey Production Plan" y los planos sin especificar cual [sic] iba a ser el vehículo de arrastre, según se preguntaba en dicho documento.

37. El 14 de diciembre de 2010 el Municipio de San Sebastián mediante correo electrónico de Claudio Cardona informa los vehículos que tiene el Municipio para el arrastre de la Unidad Médico Rodante, entre los cuales no se incluyó la Guagua 350 4WD.

de la subasta SM-09-10-18, las cuales se reprodujeron en el Contrato entre las partes del 12 de agosto de 2010, eran insuficientes para la construcción de la UMR y que existía justa causa para el retraso en la orden del *chasis* en el cual se iba a construir o fabricar la UMR que el Municipio, en efecto, notificó un cambio en el vehículo originalmente acordado. Añade, que presentó prueba verbal y por escrito de haber advertido al Municipio sus dudas al no adjudicarse la partida de la subasta relacionada al vehículo de arrastre o quinta rueda.

Estas determinaciones propuestas por *Sweep & Vac* inciden sobre el Contrato celebrado entre las partes el 12 de agosto de 2010 y que fue estipulado por las partes en el pleito. Luego de su examen, el Tribunal de Primera Instancia concluyó, que, *Sweep & Vac* incumplió el Contrato, entre otras, porque nunca entregó la UMR y mucho menos, en el término de tiempo provisto en el Contrato. Según declaró en el Juicio la Sra. Marilyn Ramos, Secretaria Municipal, cuando Vázquez firmó el Contrato no expresó absolutamente nada en cuanto a que fuera necesario incluir en el Contrato alguna información adicional. Por lo tanto, no trajo a colación que debía especificarse “el tipo de quinta rueda a utilizarse;” y el “vehículo en que se iba a instalar la quinta rueda”. Su obligación era proveer un enganche (perno, poste, “Pin”), para un sistema de quinta rueda, tal y como lo indicó en las especificaciones que acompañó con su Propuesta u Oferta de Licitación. Allí, únicamente indicó, “shall be provided a 5th. wheel hitch”, es decir, que se obligó a proveer un enganche “hitch” para una quinta rueda.

---

38. El Sr. Claudio Cardona acepta que el 14 de diciembre de 2010 es la primera vez que se provee la quinta rueda, a solicitud de *Sweep & Vac*.

39. El Sr. Nevares testificó que el 14 de diciembre de 2010 es que se define la quinta rueda, que al no haber definición del Municipio hasta ese momento no se podía diseñar. Testificó también que ninguno de los vehículos informados eran pick-up, por las marcas sabía que eran camiones, 4 camiones doble tren de 80,000 libras, que es completamente distinto a lo que se había informado al principio, en el momento de la subasta era una quinta rueda de pick-up.

Así también lo aceptó en la cláusula Primera del Contrato con el Municipio, que establece, únicamente, que “[s]e proveerá el sistema de la quinta rueda “5th Wheel hitch”. (más detalles ver propuesta)].

El asunto sobre con cuál vehículo se iba a arrastrar o remolcar la UMR, era de la entera responsabilidad del Municipio.

En cuanto a la **cuarta** controversia, con las determinaciones de hechos adicionales (40) a la (45),<sup>12</sup> *Sweep & Vac* pretende demostrar, que, el tiempo transcurrido entre la adjudicación de la subasta y la firma del contrato, fue determinante en la tardanza de Odyssey y su línea de producción y que ello, provocó la tardanza en la entrega de la UMR.

En cuanto a esto, el Tribunal de Primera Instancia, determinó, que, “[n]o se presentó prueba alguna sobre el efecto del tiempo transcurrido entre la adjudicación de la subasta y la firma del contrato”. A preguntas de dicho Tribunal, el demandante aceptó que lo que único que provocó el atraso fue el asunto de la quinta rueda.

---

<sup>12</sup> Estas son:

40. En la comunicación de John Galifi del 14 de diciembre de 2010, anejada a la carta del 14 de diciembre de 2010 de Sweep & Vac dirigida al Municipio de San Sebastián, Odyssey informa que una vez más la Ciudad ha retrasado el proceso, que debido a que los camiones clase 10 varían, la Ciudad debe cumplimentar un formulario proveyendo las medidas exactas del vehículo de arrastre y del enganche de la quinta rueda y que no se puede ordenar el tráiler sin dicha información vital.

41. En dicha comunicación John Galifi informó que el nuevo tiempo estimado para completar la UMR se debió a que la Ciudad se tardó 5 meses para otorgar este proyecto y un tiempo significativo en firmar todos los planes de producción y planos.

42. En dicha comunicación John Galifi solicitó que entendieran que cada aspecto de este tráiler es personalizado y que a menos que no tengan la información exacta del usuario final, tendrían que parar la marcha con cada cambio y reevaluar sus planes y la lista de materiales.

43. El Sr. Nevares testificó que por todo el tiempo transcurrido las circunstancias del mercado de su proveedor no eran las mismas y no es hasta el 14 de diciembre de 2010, a pesar de que habían pagado el depósito para mantener el “production slot” no se podía diseñar.

44. El Sr. Nevares testificó que era imposible entregar la UMR en el término que concedió el Municipio, extensión de 30 días, porque la situación del fabricante era otra, el suplidor solicitó 150 días y Sweep & Vac solicitó 180 días para poder transportar la UMR.

45. El 21 de enero de 2011 Sweep & Vac envió carta al Municipio explicando razones del atraso para la entrega de la UMR, entre ello que en el tiempo transcurrido de cuatro meses desde la adjudicación de la subasta hasta que se firmó el contrato al fabricante le cambiaron las expectativas de producción; que los planos sometidos por Odyssey para la aprobación del Municipio fueron sometidos por Sweep & Vac desde el 13 de octubre de 2010, se enviaron varios comunicados para reunirse y no fue hasta el 6 de diciembre que el Municipio los firmó; y que se dejó en blanco donde se preguntaba el tipo de vehículo para movilizar la unidad.

Ciertamente, el atraso de Odyssey en su línea de producción era responsabilidad de *Sweep & Vac*. Debió considerarlo antes de comprometerse a entregar la UMR en un término de 120 días.

### III.

En su segundo cuestionamiento, *Sweep & Vac* sostiene que erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar *Sentencia* declarando no ha lugar la *Demanda* cuando con la totalidad de la prueba presentada quedó probada su causa de acción. No tiene razón.

*Sweep & Vac* falló en demostrar que el Municipio incumplió el Contrato y que tal incumplimiento le causó daños y perjuicios. Tras atender todas las controversias irresueltas, el Foro *a quo* concluyó, primero, que la información de la quinta rueda era fundamental para la construcción de la UMR y que, las especificaciones del renglón 4 de la Subasta SM-O9-10-18 no eran suficientes, pues se necesitaba el dato de la quinta rueda. Sin embargo, dicho Tribunal intimó, correctamente, que *Sweep & Vac* conocía el dato de la quinta rueda a utilizarse desde antes de la Subasta, y aun, cuando no se adjudicó esa partida de la subasta no se probó que el Municipio notificara un cambio del vehículo originalmente acordado. Segundo, tampoco se demostró, que *Sweep & Vac* advirtió al Municipio de sus reservas al no adjudicarse la partida de la subasta relacionada al vehículo de arrastre o quinta rueda. Resolvió también, que *Sweep & Vac* no presentó prueba sobre el efecto del tiempo transcurrido entre la adjudicación de la subasta y la firma del Contrato. Por el contrario, *Sweep & Vac* aceptó en el Juicio, que solo fue el asunto de la quinta rueda lo que provocó el retraso.

Otra controversia atendida y resuelta por el Tribunal de Primera Instancia estuvo relacionada a las razones de *Sweep & Vac* para retrasar la entrega del depósito de Odyssey. Otra vez el Tribunal de Primera Instancia refirió a la ausencia de prueba demostrativa de la razón del retraso para pagar el depósito a

Odyssey en octubre de 2013. *Sweep & Vac* insistió en la falta del dato de la quinta rueda, como razón para el atraso.

En cuanto a si el Municipio solicitó o no orden de cambio, el Tribunal de Primera Instancia concluyó, basado en la prueba presentada, que no hubo un proceso formal de orden de cambio y que, el correo electrónico enviado a *Sweep & Vac*, especificando los vehículos disponibles, no constituía una orden de cambio.

Finalmente, el Foro recurrido se negó a aceptar la existencia de justa causa para extender el Contrato. No error al así hacerlo pues la prueba demostró que, *Sweep & Vac* no fue diligente en cumplir con el acuerdo. No es sino hasta el 8 de noviembre de 2010, faltando 47 días para vencer el Contrato, que *Sweep & Vac* envió un correo electrónico al Municipio con el diseño de la UMR. El 30 de noviembre de 2010, a solo 25 días de vencer el Contrato, *Sweep & Vac* envió carta al Municipio indicando que necesitaba que el Municipio aprobara el diseño de la UMR. *Sweep & Vac*, no realizó el depósito a Odyssey para la compra del armazón o “chasis” para la UMR, sino hasta el 11 de octubre de 2016. Según le comunicó Odyssey, la compra del armazón o *chasis* tomaba de 7 a 13 semanas. A 140 días para la entrega de la UMR, todavía no había comenzado la construcción. El error no se cometió.

#### IV.

Finalmente, *Sweep & Vac* imputa error al Tribunal de Primera Instancia al condenarlo al pago de costas y gastos en el presente caso. Tampoco tiene razón. Veamos.

En un caso civil, la parte perdidosa viene obligada a reembolsar a la parte vencedora las costas del proceso.<sup>13</sup> Ello obedece a razones de justicia, pues el vencedor “no debe quedar

---

<sup>13</sup> *Comisionado v. Presidenta*, 166 DPR 513, 518 (2005). Véase; además: *Rosario Domínguez v. ELA*, 198 DPR 197 (2017); *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170 (2008).

menguado por los gastos en que tuvo que incurrir sin su culpa y por culpa del adversario”.<sup>14</sup> La Regla 44.1 de Procedimiento Civil,<sup>15</sup> establece:

(a) *Su concesión.* Las costas se concederán a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión [...]. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito [...].

(b) *Cómo se concederán.* La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o de la abogada, y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. ...

De la trascrita Regla se colige que, son recobrables como costas aquellos gastos incurridos necesariamente en la tramitación del pleito.<sup>16</sup> Los gastos ordinarios de oficina, coma teléfonos, fax, materiales de oficina etc., no pueden ser considerados como costas del caso. Tampoco deben ser incluidos como costas, gastos tales como, sellos de correo, transcripciones de vistas cuando estas se solicitan por ser convenientes, pero no necesarias. No obstante, los gastos especiales en términos de una gestión particularmente dirigida a un caso pueden ser recobrados como costas.<sup>17</sup> Lo fundamental es ver si los gastos que se reclaman fueron necesarios y razonables. Así, quedan excluidos aquellos gastos innecesarios, superfluos o extravagantes.

La doctrina reconoce a los tribunales amplia discreción para evaluar la razonabilidad y determinar la necesidad de los gastos

<sup>14</sup> *Garriga Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245, 253 (1963).

<sup>15</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

<sup>16</sup> *JTP Development Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 460 (1992).

<sup>17</sup> José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Edición, Estados Unidos de Norte América, Publicaciones JTS, 2011, T. IV, págs. 1290-1291.

detallados.<sup>18</sup> Pero como todo ejercicio discrecional, la adjudicación de costas se hace cuidadosamente y con moderación. Como tribunal revisor, no intervendremos con dicha discreción, a menos que se demuestre que se ha incurrido un abuso de discreción.<sup>19</sup>

En este caso, el Municipio radicó un Memorando de Costas reclamando \$2,248.29 por concepto de costas y gastos del pleito. Acompañó el mismo con facturas y documentos para sustentar las cuantías reclamadas. *Sweep & Vac* se opuso. Luego de considerar ambas posiciones, el Foro recurrido redujo la partida a \$2,136.33. Su análisis y ejercicio discrecional fue correcto. No existe atisbo de abuso de discreción de su parte. El error alegado tampoco fue cometido.

V.

Por los fundamentos antes expresados, se *confirma* la sentencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Soroeta Kodesh concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>18</sup> *Rosario Domínguez v. ELA*, supra; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance, et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Auto Servi, Inc. v. E.L.A.*, 142 DPR 321 (1997).

<sup>19</sup> *Andino Nieves v. A.A.A.*, supra.